## Señor Juez de Letras de La Serena (1º).

Gonzalo López Ríos, abogado, en representación de la demandada, CAMAL MUSALEM

T. Y COMPAÑÍA LIMITADA, en autos ordinarios sobre reivindicación caratulados

"ARZOBISPADO DE LA SERENA con CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA", Rol C-3656
2018, cuaderno principal, a Usía respetuosamente digo: '

Dentro de término legal, vengo en evacuar el traslado conferido para duplicar, respecto de la réplica del demandante, basándome en los argumentos que paso a exponer a continuación.

En primer lugar, sostengo todos los argumentos de hecho y derecho expuestos por esta parte en el escrito de contestación, los cuales se mantienen luego de la réplica.

Hago presente, desde ya, que el demandante sólo controvierte una de las condiciones o requisitos de la excepción de cosa juzgada opuesta, cual es el "causa del pedir del artículo 177 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual entendemos que la actora acepta entonces la concurrencia de los requisitos o condiciones previstos en los números 1º y 2º del citado precepto (art. 177), identidad legal de personas y la identidad de la cosa pedida, respectivamente.

Por lo anterior, vengo en duplicar especialmente respecto a lo expuesto por ARZOBISPADO DE LA SERENA acerca de la concurrencia de la condición o requisito "causa de pedir" al que alude el artículo 177 en comento. Refiere la demandante que en el procedimiento judicial del año 2012 la causa pedir no era la misma que la presente causa, en atención a que en la primera la demanda reivindicatoria se interpuso como consecuencia de una demanda principal de nulidad de derecho público y ahora a raíz de una sentencia dictada en sede penal. Añade que la sentencia definitiva dictada en esta causa confirmada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena, rechazó las acciones de nulidad y reivindicación deducidas, sólo porque estimó que el legislador estableció un sistema para regularización de propiedad raíz, con acciones específicas para terceros afectados, sin infracción de normas

constitucionales, sosteniendo que la acción ventilada en autos deriva de la comisión de un delito establecido en un procedimiento penal.

Discrepamos de lo señalado por la contraparte. En ambos juicios la acción deducida es la misma — la acción de dominio — y el fundamento jurídico y fáctico inmediato de la misma es idéntico: es la alegación del que cree dueño de una cosa singular de la que no está en posesión material. En la especie, tanto en la causa del año 2012 - concluida con sentencia firme - como la del año 2018 en - la causa de pedir es invariablemente la misma, y consiste en que la actora declara ser dueña de un inmueble denominado LOTE C , cuya superficie estaría — a su juicio — ilegítimamente en posesión de mi representada, bajo las denominaciones de Sitio Nº1 y Sitio Nº2; a ello se reduce el fundamento inmediato de acción deducida.

De otro, creemos que confunde la contraparte la causa de pedir de la demanda interpuesta el año 2012 con las consideraciones que motivaron el rechazo de dicha acción. La causa de pedir refiere al <u>fundamento</u> <u>inmediato</u> de la acción deducida en juicio, siendo irrelevante, para estos efectos, las razones de las que se valió el sentenciador para rechazarla ya sean de fonda o forma.

## Por tanto.

En mérito de lo expuesto, a Usía pido:

Se sirva tener por evacuado el trámite de la dúplica